

Que por medio del presente escrito, estando próximo a vencer el período DE PRÓRROGA acordado en Auto de fecha 23 de Julio de 2024 a instancia de esta Acusación y de la Acusación popular representada por PODEMOS, somos requeridos para manifestar sobre la nueva prórroga solicitada, así, por medio del presente escrito, venimos a mostrar nuestra conformidad con la ampliación de plazo de instrucción solicitada, debiendo acordarse , en virtud de lo señalado en el vigente artículo 324.4 de la LECriminal, UNA NUEVA PRÓRROGA DE SEIS MESES para continuar con la instrucción de la causa. toda vez que están pendientes de practicar diferentes diligencias de prueba.”

“En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito lo admita, y con él por hechas las manifestaciones oportunas, solicitando se acuerde nueva prórroga de la instrucción de la presente causa por el plazo de otros seis meses, en los que se lleven a cabo las diligencias de investigación acordadas y pendientes de practicar, las solicitadas y no proveídas, y la diligencia solicitada en este escrito:

1º.- Se oficie a “Madrid Open City” a fin de que aclare a qué concepto en concreto hacen referencia las facturas aportadas, genéricas e imprecisas, en las que no se hace constar a qué trabajos en concreto se corresponden, teniendo en cuenta que el presupuesto de licitación desglosa de forma pormenorizada una serie de conceptos por los que debió facturarse.

2º.- Así mismo, aclare cuales fueron los trabajos concretos que incrementaron el coste, y que según su declaración prestada ante el instructor fue necesario desarrollar para llevar a cabo las jornadas contratadas, toda vez que con las facturas aportadas este extremo no queda aclarado.”

TERCERO.- A pesar de la petición de prórroga de la instrucción realizada tanto por las dos acusaciones populares como por el Ministerio Fiscal, por parte del instructor de la causa, no se dictó resolución alguna al respecto.

CUARTO.- Con fecha 2 de abril de 2025, el instructor, ahora sí, y clamorosamente fuera de plazo, dictó auto en el que prorrogaba la instrucción de la causa por lapso de seis meses, “que se computarán desde el día 27/01/2025”, resolución que fue recurrida por las defensas de los investigados y que ha dado lugar al reciente **Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº30, estimando el recurso dejando sin efecto la prórroga acordada.**

En dicho Auto se deja patente que la decisión de la prórroga por parte del instructor debió tomarse antes del 27 de enero de 2025 y que no era posible establecer un plazo de prórroga con efectos retroactivos.

Así mismo el auto refleja que esta falta de resolución dictada en plazo, implicaba en consecuencia, la invalidez de las posibles diligencias que se acuerden a partir de esa fecha, es decir, a partir del 27 de enero de 2025.

MOTIVOS DE QUEJA

PRIMERO.- Lo anteriormente relatado ha supuesto una dejación de los deberes del instructor, el cual tiene la obligación de velar por la correcta tramitación de la causa, lo que incluye la solicitud y/o concesión de prórrogas cuando sean necesarias para garantizar la investigación completa.

Ello ha causado graves perjuicios a la investigación y acusaciones personadas y un claro favorecimiento a las defensas de los investigados, al impedir seguir investigando y en consecuencia llevar a cabo diligencias de investigación para un completo esclarecimiento de los hechos y una correcta imputación a los presuntos autores de los hechos denunciados.

A los efectos ilustrativos, consignamos en el presente escrito algunas de las diligencias de prueba solicitadas por Más Madrid en la instrucción que quedarían sin su oportuna práctica a consecuencia del relato fáctico expuesto:

- Solicitud de oficio a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para informe o dictamen sobre la naturaleza del contrato y conclusión sobre si la utilización de la figura del patrocinio reduce el control jurídico sobre la Administración y facilita eludir el cumplimiento de reglas básicas de contratación.

-Solicitud de oficio a la Unidad de delincuencia económica y fiscal, (UDEF) a fin de que proceda al análisis comparativo de los contratos suscritos por la EMT con "DOS MIL PALABRAS S.L" y con la "Asociación MADRID OPEN CITY" para que, en relación al objeto de ambos contratos, determine el posible "sobrepeso" injustificado en el suscrito por "DOS MIL PALABRAS S.L"

-Solicitud de oficio a la AIREF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal) para que informe sobre el cumplimiento por parte de EMT del principio de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 135 de la Constitución Española.

Todo ello sumado a las posibles solicitudes de declaraciones resultantes de los previos testimonios de los testigos que han comparecido en la instrucción.

SEGUNDO.- La Ley de enjuiciamiento Criminal establece los siguientes plazos de instrucción:

Un plazo máximo de 12 meses para la instrucción de las causas penales, que puede ser prorrogado por periodos de hasta 6 meses, ya sea de oficio o a petición de parte, si la investigación no puede finalizar en el plazo inicial, es decir, si se constata que la investigación no finalizará en el plazo inicial, el juez, previa audiencia de las partes, puede acordar prórrogas mediante auto motivado, explicando las razones de la demora y las diligencias pendientes.

Si un juez no acuerda una prórroga cuando es necesaria y esto causa perjuicio, puede ser objeto de un expediente disciplinario por parte del Consejo General del Poder Judicial.

TERCERO.- El artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las obligaciones que conciernen a los jueces en el ejercicio de su profesión, relativas a los hechos aquí descritos y que pasamos a reproducir:

«Artículo 417.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo 411 de esta ley.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.

7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.»

Sin perjuicio de la evidente aplicación al supuesto que nos ocupa del apartado 14 del referido artículo 417, traeremos supletoriamente a colación la dicción del artículo 418 del mismo cuerpo legal en cuanto a la desatención y retraso injustificado en la tramitación del proceso. Así, la propia LOPJ recoge dentro de las faltas graves dichas actuaciones por parte de los órganos judiciales.

«Artículo 418.

Son faltas muy graves:

11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

CUARTO.- En cuanto a la interpretación de esa "desatención" sancionable, traemos a modo de ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 que afirma sobre la naturaleza de la infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 LOPJ que

"en la reciente sentencia de 6 de abril de 2015 (rec. 470/2013), esta Sala ha afirmado que:

La «desatención» contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación).

Por otro lado, la STS de 6 de octubre de 2010 (rec. 524/2008) entiende que

"La procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de «desatención» o «ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales», tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada o, cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada," .

Estimamos por todo lo anterior que tanto la desatención inexcusable por falta de resolución fundada a la solicitud de prórroga efectuada por las acusaciones populares y secundada por el ministerio Fiscal, pesando sobre el juez ese deber de contestar a las partes y resolver antes del día 27 de enero de 2025 sobre la prórroga solicitada, constituye una infracción de lo establecido en la LOPJ.

En su virtud,

SOLICITAMOS la adopción de medidas disciplinarias que correspondan frente al JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº41 DE MADRID, D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA, por la desatención de sus obligaciones judiciales en la tramitación de la causa Diligencias Previas 1500/2023.

Así mismo, **SOLICITAMOS LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR 6 MESES** al JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº41 DE MADRID, D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA, en base al artículo 424.1 de la LOPJ que viene a establecer lo siguiente:

«Artículo 424.

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa, oído el instructor delegado o a propuesta de éste, previa audiencia del juez o magistrado contra el que se dirija el expediente y del Ministerio Fiscal, en un plazo común no superior a cinco días, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expediente por un período máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.”

Adjuntamos al presente escrito la siguiente documentación:

- 1.- Escrito de Solicitud de prórroga de PODEMOS
- 2.- Escrito de solicitud de prórroga de MAS MADRID
- 3.-Auto de fecha 2 de abril de 2025 del Juzgado de Instrucción nº41.
- 4.- Auto de fecha 20 de junio de 2025 dictado por la Sección nº30 de la Audiencia Provincial de Madrid.

En Madrid a 3 de julio de 2025

Firmado:

Rita Maestre Fernández,

Portavoz del Grupo Municipal de Más Madrid en el Ayuntamiento de Madrid